



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por el señor LAUREANO MOLINA LOPEZ en contra de la señora MARIA PATRICIA BAUTISTA LOPEZ, para resolver sobre su admisión, por favor sírvase proveer.

22 de octubre de 2020

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER.

22 veintidós de octubre de dos mil veinte (2.020)

RADICADO: 87704089001-2020-00024-00.

DEMANDANTE: LAUREANO MOLINA LOPEZ

APODERADA: Dra SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA

MENOR: DANNA SOFIA MOLINA BAUTISTA

DEMANDADA: MARIA PATRICIA BAUTISTA LOPEZ

Procede esta judicatura a estudiar los requisitos formales de la demanda, para lo que resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

Tratándose de un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, sea lo primero decir que este despacho es competente en virtud de lo reglado por el numeral 6 del artículo 17 C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículos 21 ibid; por tanto se estudiará si el escrito genitor cumple o no con las normas y formalidades para su admisión.

CONSIDERACIONES



Examinando el escrito que da inicio a la actuación y de los anexos que le acompañan, el despacho manifestará desde ya que la demanda será inadmitida para que el extremo activo proceda a subsanarla por las siguientes razones:

1. El artículo 82 del C.G.P. establece con claridad los requisitos generales que debe contener toda demanda, entre ellos el consagrado en el numeral 4 exige precisar "... lo que se pretenda expresado con precisión y claridad..."

En este caso se otea que la parte accionante en su escrito de demanda no eleva pretensiones, o dicho de otra manera, el despacho no sabe con precisión cuál es el deseo del demandante y por el que acude en el presente proceso; por tanto, no se advierte cumplido la disposición de que trata el citado numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, presupuesto que deberá ser corregido como corresponda.

2. Se dirá también que el artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece como requisito previo para la presentación de este tipo de procesos, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en la que se hubiera intentado dirimir el conflicto que ahora se trae al despacho para que el Juez lo resuelva, y en este punto en particular se debe manifestar, que si bien la demanda está acompañada de un acta de conciliación realizada en la comisaria familia de Suaita, con fecha 8 de enero de 2.020, se considera por parte del despacho Judicial, que dicho anexo no cumple con lo regulado en la ya mencionada norma 640 de 2.001, en su artículo 40.

Para este despacho, el espíritu de la ley 640 de 2.001 que es la que contempla la conciliación extrajudicial, es buscar el mínimo de la intervención estatal en las controversias que por su naturaleza sean conciliables, por tanto se debe entender que cuando se acude al Juez, es porque la diferencia entre las partes no se pudo solucionar, fracasando la conciliación.

Bajo el anterior panorama y analizado el escrito del acta de conciliación presentada a este despacho como agotamiento de requisito de procedibilidad, se observa que quienes en ella intervinieron, conciliaron de manera incluso total los temas que eran objeto de la audiencia, que para ese momento era definir la custodia provisional de la menor DANNA SOFIA MOLINA BAUTISTA, así como también la cuota alimentaria a cargo de la madre, régimen de visitas y demás, por tanto se puede decir sin hesitación alguna que en este caso no existe desacuerdo que hubiere sido objeto de conciliación que el despacho tenga que dirimir.

Téngase en cuenta que si lo que la parte demandante pretende es la custodia definitiva o alguna otra pretensión, ese petitorio judicial debe guardad identidad con el objeto de la conciliación prejudicial (que la conciliación fracasada hubiere versado sobre la custodia definitiva y las



demás pretensiones que ante el juez luego se eleven) lo que no se advierte aquí cumplido y que estructura la causal 7 de inadmisión de que trata el artículo 90 del CGP.

Se advierte que aunque no se elevaron pretensiones claras y precisas en el escrito de demanda, se podría inferir que lo que el demandante busca es la custodia definitiva de la menor DANNA SOFIA MOLINA BAUTISTA, por tanto si esto es lo que se pretende, tendrá que aportarse a la presente actuación el acta de no acuerdo conciliatorio en el que el señor LAUREANO MOLINA LOPEZ, pida a la señora MARIA PATRICIA BAUTISTA LOPEZ le sea entregada la custodia definitiva de su menor hija pudiendo acudir ante el juez solo en el evento en que le sea negada, de lo contrario no estará suplido el requisito de procedibilidad que establece la ley 640 de 2.001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

3. De otro lado, tenemos que la parte demandante no aportó con el escrito de demanda la constancia de haber enviado copia de la misma junto con sus anexos a la parte convocada dentro del presente asunto, como lo ordena el numeral 6 inciso 4 del decreto 806 de 2.020, aspecto que también configura causal de inadmisión de la demanda.

Por último y en tanto la subsanación de la demanda implica un replanteamiento sustancial tanto de los hechos jurídicamente relevantes como de otros presupuestos formales de la demanda, el extremo demandante deberá presentarla integrada en un solo y nuevo escrito bajo la égida de lo reglamentado en el artículo 93 numeral 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) días, para efectuar la respectiva subsanación en los términos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 37.942.600 expedida en Socorro y portadora de la T.P. No. 88.960 del C. S. J. como apoderada judicial de la demandante, con las facultades a ella otorgadas en el poder anexo.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020,



expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 23 de Octubre de 2020.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto número 1287 del 24 de Septiembre de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.